

Artículo 2º—La Oficina de Integración Económica Centroamericana del Ministerio de Economía, así como las demás oficinas o entidades oficiales no autónomas que tengan fines similares, pasan a formar parte como dependencias del Ministerio Coordinador de Integración Centroamericana el que fijará sus atribuciones y relaciones jerárquicas.

Artículo 3º—Toda correspondencia y asuntos que se relacionen o refieran a la integración centroamericana y su mercado común, se cursarán exclusivamente por el Ministerio Coordinador de Integración Centroamericana, quien tendrá a su cargo el trámite correspondiente.

Artículo 4º—Sin embargo, cuando se trate de asuntos de observancia general, o de acuerdos, actos o resoluciones y actuaciones que deban llevarse a cabo por el Presidente de la República, llevarán el referendo del Ministro respectivo, para su validez legal.

Artículo 5º—Para efectos presupuestales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará las transferencias de partidas de la Oficina de Integración Económica Centroamericana del Ministerio de Economía y de las demás oficinas o entidades que señale el Ministerio Coordinador de Integración Centroamericana, con el "visto bueno" del señor Presidente de la República.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.¹

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

Por el Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIANO LOPEZ HERRARTE,
Encargado del Despacho.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Por el Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
FRANCISCO POGGIO LEMUS,
Subsecretario.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Por el Ministro de Educación Pública,
MIGUEL ANGEL GONZALEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LEOPOLDO BOLANOS ALVAREZ.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA M.

¹ Publicado el 3 de febrero de 1962.

Reglamento de condiciones y requisitos básicos para los semilleros.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de enero de 1962.

CONSIDERANDO:

Que para el desarrollo tecnificado de la agricultura nacional es de primordial importancia disponer de semillas de primera calidad como condición básica para la mejor garantía de los productores, y que para lograr dicha garantía es requerimiento indispensable, aplicar técnicas especiales agronómicas y de procesamiento;

El Ministro de Agricultura,

Con base en lo dispuesto por los artículos 5º, (inciso d), y 19 del acuerdo gubernativo de fecha 12 de mayo de 1961, que establece las normas reglamentarias para la producción, certificación y comercialización de semillas agrícolas y forestales;¹

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de condiciones y requisitos básicos para los semilleros.

Artículo 1º—Se define como semillero a toda persona, entidad oficial o particular, inscrita en el Servicio Nacional de Certificación de Semillas y autorizada por el mismo, para producir semilla certificada.

Artículo 2º—Para ser semillero deberán llenarse los siguientes requisitos:

- a) Poseer terrenos cuyas condiciones agrícolas (áreas económicas, suelos, clima, etc.), definen aptitud para la producción de semillas;
- b) Contar con áreas ya mecanizadas o fáciles de mecanizar;
- c) Contar con equipos mecánicos para el desarrollo del cultivo;
- d) Que la situación del terreno permita facilidad de acceso en todo tiempo;
- e) Se dará preferencia a terrenos con riego;
- f) Mostrar sentido de responsabilidad y entusiasmo;
- g) Cumplir con todas las reglas dictadas por el Servicio Nacional de Certificación de Semillas, requeridas para la producción de semilla certificada;
- h) Estar inscrito en el Registro de Semilleros del Servicio Nacional de Certificación de Semillas;
- i) Llenar el formulario de solicitud de inspección correspondiente, que se le proporcionará en el Servicio Nacional de Certificación de Semillas, con una anticipación mínima de dos meses; y

¹ El acuerdo de 12 de mayo de 1961, en este tomo.

j) Todo semillerista privado deberá contar con un técnico responsable, quien también se registrará en el servicio.

Artículo 3º—El Servicio Nacional de Certificación de Semillas, basándose en el cumplimiento de los requisitos ya indicados, procederá a inscribir y registrar con el número que corresponda, al semillerista, extendiéndole su respectiva credencial.

Artículo 4º— Toda inscripción deberá renovarse anualmente en el Servicio Nacional de Certificación de Semillas.

Artículo 5º—Las casas o firmas que comercien con semillas y que operan en el país, deberán obtener del Servicio Nacional de Certificación de Semillas el registro respectivo, llenando para el caso el formulario de solicitud y presentarlo dentro de un plazo no mayor de treinta días, a contar de la fecha de publicación de este acuerdo.

Artículo 6º—Las casas o firmas que se establezcan en el futuro para comerciar con semillas, deberán cumplir igualmente con el requisito de registro, dentro del plazo de treinta días a contar del inicio de sus actividades.

Comuníquese.

MOMBIELA M.

RAMIRO FONSECA PALOMO.
Subsecretario.

Dispónese quienes deben hacerse cargo de las gobernaciones departamentales por ausencia del titular.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de enero de 1962.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario especificar la persona que haya de sustituir a los gobernadores departamentales cuando éstos por motivo de enfermedad, licencia o para atender asuntos del servicio, tengan que ausentarse del departamento para el que fueron nombrados;

POR TANTO,

De conformidad con el artículo 10 del Decreto número 227 del Congreso de la República, Ley de Gobernación y Administración de los departamentos de la República,

ACUERDA:

1º—Cuando los gobernadores departamentales de la República tengan que ausentarse de su jurisdicción por motivo de enfermedad, licencia o por asuntos del servicio, se harán cargo interinamente del despacho, los jefes de reservas militares del departamento, correspondiente, mientras dura la ausencia del titular.

2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y deberá darse a conocer en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

Apruébanse las modificaciones introducidas a los estatutos de la "Asociación Tejutleca de Auxilios Póstumos y Bienestar Social".

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de enero de 1962.

Examinada la solicitud del señor Jesús Edmundo Ruiz Mérida, presidente de la "Asociación Tejutleca de Auxilios Póstumos y Bienestar Social", relativa a que se aprueben las modificaciones introducidas a los estatutos de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos se encuentran arreglados a derecho y por sus fines no se oponen a las leyes de la República;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las modificaciones introducidas a los estatutos de la "Asociación Tejutleca de Auxilios Póstumos y Bienestar Social", los cuales quedan así:

De la Asociación, fundación y sus fines

Artículo 1º—La Asociación Tejutleca de Auxilios Póstumos y Bienestar Social, es una entidad jurídica de carácter mutualista, cuya fundación tuvo lugar en la capital de la República de Guatemala, con fecha 11 de abril de 1959.

Artículo 2º—La referida Asociación estará constituida por personas originarias de la Villa de Tejutla, departamento de San Marcos, con domicilio y residencia en la ciudad capital, así como por las demás personas del departamento de San Marcos que manifiesten su deseo de ingresar a la entidad, así como sus familiares y llenen los requisitos para el efecto.

Artículo 3º—La Asociación tendrá su sede legal en la capital de la República y la duración de la entidad es por término indefinido.